



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20154000213651

Fecha: 22/12/2015 03:04:47 p.m.

Bogotá D.C.,

Señora
IRINA MARGARITA URBINA DIEZ
Oficial Mayor
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Palacio de Justicia Bloque C Oficina 409
Cúcuta – Norte de Santander

Oficio No.: B-012452
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00271-00
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Demandante: Martha Leonor Barrios Quijano y Otros
Magistrado: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
Radicación: 2015-206-023417-2

Respetada señora Irina Margarita:

Me refiero al oficio No 2014-00271-00, en donde solicita información sobre los parámetros en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos en los cuales se encuentran los defensores de familia, en las normas en cuanto al sistema de nomenclatura, clasificación de los empleos y sobre la naturaleza, funciones y niveles, del empleo de defensor de familia.

Al respecto, le manifiesto que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 85, establece que para ser Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia, y las calidades para ser Defensor de Familia se encuentran previstas en el artículo 80 de la misma ley, en los siguientes términos:

“Artículo 80. Calidades para ser Defensor de Familia. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

- 1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.*
- 2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.*
- 3. Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.”*

Ahora bien; La Ley 4ª (mayo 18 de 1992), señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en su artículo primero establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; (...)*

En este sentido, es necesario señalar que el Gobierno Nacional, al dictar los decretos salariales para la fijación del régimen salarial de los empleados se encuentra sometido, no sólo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, Ley Marco de Salarios y, particularmente, a la ley anual de presupuesto cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo, ni por ninguna otra autoridad pública.

Así mismo, me permito informarle que el Gobierno Nacional expidió dichos decretos para la vigencia 2015; y concretamente el Decreto 1101 de 2015, fija las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, (de los cuales hacen parte los funcionarios públicos del ICBF), Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y dicta otras disposiciones.

De otro lado, el Decreto 2489 del 25 de julio de 2006, que en lo referente a los Defensores de Familia fue modificado por el Decreto 1863 del 29 de agosto de 2013; establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del Orden Nacional, de las cuales hace parte el ICBF, como establecimiento público, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Así entonces, en la actualidad y a partir de la expedición del Decreto 1863 de 2013, los mismos, están ubicados, con el código 2125 grado 17, como se puede apreciar en el cuadro que se relaciona a continuación, donde se describe los salarios del grado para la vigencia fiscal 2015, así:

Denominación del cargo	Nivel	Código	Grado	Remuneración Decreto 1101 de 2015
Defensor de Familia	Profesional	2125	17	\$ 3.729.631

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza de las funciones para los diferentes niveles jerárquicos en que se haya distribuida la nomenclatura de empleos, el decreto 2772 de agosto 10 de 2005, establece las funciones y de requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del Orden Nacional, y específicamente para el nivel profesional, que es en donde están ubicadas las denominaciones de empleo de Defensor de Familia, así:

"Artículo 4°. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el Área de desempeño"

La responsabilidad que demanda cada puesto de trabajo es objetiva y no moral; es diferente según el grado de complejidad de sus funciones, habilidades, competencias, destrezas y requisitos exigidos para el desempeño de los mismos; sin que sea susceptible de equiparar, asimilar o sustituir los niveles de exigencia requeridos para los diferentes empleos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Aunado a lo anterior, es procedente indicar que la administración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene la facultad y la obligación de adecuar su funcionamiento y su estructura para garantizar la debida prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a su cargo, es por ello que la Constitución y la Ley le han concedido una serie de competencias encaminadas a crear, fusionar y suprimir los empleos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o la situación fiscal así lo demanden.

Por otra parte y frente a las funciones de los defensores de familia, le manifiesto que el Decreto 2772 de 2005, "por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones", en relación con la adopción, ajuste y actualización de los manuales de funciones y de competencias laborales de las instituciones públicas de orden nacional, señala:

"ARTÍCULO 28. EXPEDICIÓN. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente decreto, expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo respectivo, de acuerdo con el manual general. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a éstas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.
(...)"

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



OSWALDO ALBERTO GALEANO CARVAJAL
Coordinador
Grupo de Análisis y Políticas para las Entidades Públicas
Dirección de Desarrollo Organizacional

Mariánela Bravo Valencia /Oswaldo Galeano
400.4.9